



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO AUTO CONCEDE RECURSO DE CASACIÓN
RADICADO: 20001-31-05-001-2013-00179-01
DEMANDANTE: YOLANDA GUERRERO MOLINA
DEMANDADA: EMDUPAR S.A E.S.P. Y OTRO

Valledupar, veintiocho (28) de enero dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente a la formulación del recurso extraordinario de casación incoado por la apoderada judicial de la parte demandante, el 5 de agosto de 2021, contra la sentencia emitida el 27 de julio de 2021.

En lo que concierne a la oportunidad de su presentación, observa esta agencia judicial que el mentado recurso fue arrimado al expediente dentro del término previsto para tales efectos en el artículo 88 del CPTSS, esto es dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la decisión de segunda instancia.

Por otra parte, en cuanto al interés económico para recurrir en casación, el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el art. 43 de la Ley 712 de 2001 establece que “...solo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”, cantidad que a la fecha de la sentencia equivale \$109.023.123, cifra que debe ser superada para que surja el interés jurídico de la parte recurrente. Si del demandante se trata, ese interés está determinado por el valor de las pretensiones no concedidas o revocadas en la sentencia de segunda instancia.

En el presente asunto se tiene que, las suplicas estuvieron dirigidas a que se condenara de manera principal a la parte demandada a pagar lo siguiente:



- i). La suma de \$13.230.385 o la mayor que se pruebe, por concepto de reliquidación de las cesantías.
- ii). La suma de \$1.058.431 o la mayor que se pruebe, por concepto de reliquidación de intereses de cesantías
- iii). Indemnización moratoria por reliquidación de las cesantías, equivalentes a la suma de \$79.596 diarios desde el 1º de noviembre de 2011 hasta que se pague lo adeudado.
- iv). La suma de \$1.225.788 a partir del 1º de septiembre de 2011, por concepto de la diferencia pensional convencional.
- v). La suma de \$22.064.184, por concepto de retroactivo del excedente del mayor valor pensional dejado de pagar.
- vi). Intereses moratorios por el no pago del mayor valor pensional adeudado, en cuantía equivalente a la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento que se efectúe el pago.

En este sentido, se avista que el juez de primera instancia se abstuvo de condenar a la pasiva de todas las pretensiones de la demanda, decisión que fue confirmada en esta sede judicial.

Luego entonces, como quiera que el interés jurídico de la parte actora está delimitado por el monto de las pretensiones denegadas en la providencia que se impugna, el despacho encuentra que solo al calcular la indemnización moratoria en los términos en que fue solicitada por la demandante, la misma asciende a la suma de \$283.043.376, cifra que supera el tope de los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes previstos por el legislador para el momento en que se profirió la sentencia de segunda instancia. Por consiguiente, se concederá el recurso extraordinario interpuesto.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral,



RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por esta Sala dentro del asunto de la referencia, el 27 de julio de 2021.

SEGUNDO: Remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado